



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los incendios forestales y rurales, ya sean originados por causas naturales o por la impericia, negligencia o intencionalidad humana, son una problemática constante en el territorio de la Provincia de Río Negro, deteriorando seriamente el ambiente y poniendo en riesgo a las poblaciones próximas al siniestro.

Al producirse un incendio, se afecta negativamente a todos los integrantes del ecosistema, incluido el ser humano. Es así que, con el paso del fuego, se destruye la vegetación, se daña la fauna, se fragmentan sus hábitats, se pierde biodiversidad, se expone el suelo a la erosión, se contamina el ambiente, se deteriora la calidad paisajística y el patrimonio cultural, se impacta sobre las comunidades y sus medios de vida y, en algunos casos, se pierden vidas humanas.

La situación detallada es sumamente preocupante teniendo en cuenta que la mayoría de los incendios puede llegar a evitarse y que sus efectos trascienden, sin lugar a dudas, el ámbito donde se producen.

Como herramienta estratégica, que promueve un Sistema de Lucha contra los Incendios Forestales, es el objetivo con que fue elaborada la Ley de Manejo del Fuego.

Asimismo a nivel nacional ha sido sancionada y promulgada la ley n° 26815 mediante la cual se crea El Sistema Federal de Manejo del Fuego.

En definitiva éste Proyecto de Ley, teniendo en cuenta la ley nacional n° 26815, pretende establecer nuevas estrategias de manejo del fuego, tanto en la faz preventiva, como durante la producción del siniestro y en la etapa posterior, reglando la restauración de las áreas afectadas.

De este modo, se busca disminuir la ocurrencia de los incendios en áreas forestales y rurales y sus consecuencias dañosas, poniendo énfasis en la etapa preventiva, con la indispensable colaboración de los particulares y los gobiernos municipales, en beneficio de todos los habitantes de la provincia y las futuras generaciones.

Por ello:

**Autora:** Norma Susana Dellapitima.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y**

### **TITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1°.-** Créase el Sistema Provincial de Manejo del Fuego entendido como el conjunto de acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y supresión de incendios en áreas forestales y rurales en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Río Negro.

### **TITULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 2°.-** Actuará como autoridad de aplicación de la presente ley, la Dirección de Bosques dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, o el organismo que la reemplace en el futuro.

**Artículo 3°.-** Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Areas Rurales y/o Forestales.
- b) Elaborar el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio.
- c) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas. En ningún caso dicha autorización, podrá recaer en áreas naturales, reservas y bosques naturales o implantados.
- d) Administrar y distribuir el fondo a que se refiere el artículo 16 de la presente ley.
- e) Designar a un (1) responsable de la autoridad competente ante el Sistema Federal de Manejo del Fuego.
- f) Organizar un sistema de registro de las principales decisiones operativas adoptadas en el combate de cada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

incendio y aportar los datos y la información sistematizada que le sean requeridos.

- g) Implementar localmente el Sistema Nacional de Alerta Temprana y Evaluación de Peligro de Incendios.
- h) Implementar los dispositivos de ataque inicial y ampliado en el combate de incendios.
- i) Coordinar el soporte logístico, la sanidad y la seguridad en los operativos.
- j) Promover la investigación de las causas de los incendios.
- k) Promover la suscripción de convenios constituciones públicas y/o privadas de ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional que permite el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- l) Implementar campañas anuales de prevención de incendios.
- m) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.
- n) Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de incendios.
- o) Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos.

**TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4°.-** Queda prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y/o forestal, salvo en aquellos casos en que se cuente con autorización emanada de la autorización de aplicación, según artículo 3° inciso c, y en las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 5°.-** Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima, y ésta a receptarla. Toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.

**Artículo 6°.-** Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros e industrias ligadas directamente a la actividad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinadas, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen por vía reglamentaria.

**TITULO IV: DISPOSICIONES PARTICULARES**

**Capítulo 1: Del Plan Anual de Prevención y lucha contra el fuego y del Mapa de Zonificación Riesgo de Incendio**

**Artículo 7°.-** A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y lucha contra el Fuego en Areas Rurales y/o Forestales y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, la autoridad de aplicación deberá convocar a la Dirección de Defensa Civil a los Cuerpos de Bomberos y Voluntarios y a otros organismos que considere conveniente.

**Artículo 8°.-** El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego, tendrá en consideración los siguientes aspectos:

- A) Acciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales.
- B) Factores ecológicos, ambientales y climáticos.
- C) Recursos Humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.
- D) Otros que surjan de la implementación de la presente ley.

**Artículo 9°.-** Organismo de aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el mapa que hace referencia el artículo 3° inciso a) lo siguiente:

- a) Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.
- b) La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.
- c) Coordinación con las áreas municipales de Defensa Civil y los Cuerpos de Bomberos de los lugares incluidos, en los mapas de zonificación.

**Artículo 10.-** El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los artículos 8° y 9° debiendo la autoridad de aplicación comunicar las variaciones a las áreas municipales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de Defensa Civil y a los Cuerpos de Bomberos de los lugares afectados.

**Artículo 11.-** Los particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quemas, deberán solicitar la autorización (artículo 3º, inciso c) y realizar las comunicaciones previas a concretar la quema. En cada caso, la autoridad de aplicación en coordinación con las áreas municipales de Defensa Civil y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la realización de las quemas. Las mismas deberán ser indefectiblemente supervisadas y controladas por un técnico habilitado por la autoridad.

**CAPITULO II: DEL FUEGO DECLARADO**

**Artículo 12.-** Cuando se detecte un incendio en una zona rural y/o forestal y ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y/o los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la autoridad de aplicación de la presente ley, actuarán bajo la autoridad de la Dirección Provincial de Defensa Civil, a través de su organismo ejecutivo.

**Artículo 13.-** Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y ocupantes a cualquier título deberán permitir el acceso a sus predios a inspectores, personal de trabajo y administrativo a la orden de la autoridad de aplicación. En caso de negativa injustificada y habiéndose agotado las instancias, los funcionarios actuantes quedarán facultados para solicitar la colaboración de la Policía de la Provincia.

**Artículo 14.-** Una vez finalizado el fuego, la autoridad de aplicación deberá realizar la evaluación del daño y aplicará de acuerdo a la legislación vigente, un plan de recuperación de suelos y/o de reforestación si corresponde e incorporará a estos predios a las acciones de prevención.

**Artículo 15.-** La autoridad de aplicación solicitará, si corresponde, ante la comisión respectiva en la Legislatura, el pedido de declaración de emergencia o desastre según lo que corresponda al evaluar los daños sufridos.

**TITULO V: DEL FONDO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS**

**Artículo 16.-** Crease el Fondo Provincial del Manejo del Fuego, que será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación

El mismo se integrará con los siguientes recursos:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.
- b) Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente ley.
- c) Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este fondo.
- d) Los intereses y rentas de los bienes que posea.
- e) Los recursos que fijen leyes especiales.
- f) Todo arancel cobrado por aplicación de la presente ley de acuerdo con su reglamentación.

El fondo será depositado en una cuenta del Banco Patagonia S.A. denominada "Fondo Provincial del Manejo del Fuego".

**Artículo 17.-** El Fondo Provincial del Manejo del Fuego, deberá ser utilizada a los fines de solventar los programas y acciones tendientes a cumplir los objetivos prescriptos por la presente ley y a apoyar la Dirección de Defensa Civil cuando se declaren incendios rurales o forestales.

**TITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 18.-** Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) Llevar o encender fuego en el interior de bosques y pastizales en transgresión de los reglamentos respectivos.
- b) No cumplir con la obligación de dar aviso a la autoridad más cercana de la existencia de un foco de incendio.
- c) Encender fuego, realizar quemas o desarrollar actividades prohibidas o sin la correspondiente autorización previa.
- d) No contar con los planes de protección en los casos en los que fueran requeridos.
- e) Impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios, por acción u omisión, en cualquier circunstancia o lugar, en terrenos de propiedad pública o privada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**ARTICULO 19.-** Sanciones. Las sanciones al incumplimiento de esta ley y de la normativa complementaria, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme al poder de policía que les corresponde.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) b) Multas de entre diez (10) y cincuenta (100) MED.
- c) El producido de estas multas será afectado al Sistema Federal de Manejo del Fuego.
- d) Clausura del establecimiento.
- e) Pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.

Estas sanciones serán aplicables previo procedimiento sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**TITULO VII: MUNICIPIOS**

**Artículo 20.-** Corresponde a los municipios, dentro de los ámbitos de su ejido urbano y rural, las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes locales de protección contra incendios forestales, rurales y de interfase con la colaboración técnica de la autoridad de aplicación de la presente ley.
- b) Integrar los planes locales en el plan de protección provincial incendios forestales y rurales.
- c) Adoptar las medidas de prevención de incendios que les correspondan en las áreas circundantes al casco urbano.
- d) Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.
- e) Asignar en caso de emergencia los recursos propios a las labores de extinción integrándose con ellos a la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

organización operativa establecida por la autoridad de aplicación.

- f) Realizar los trabajos de restauración forestal que les correspondan en áreas afectadas por siniestros.
- g) Promover normativas de ámbito local que atienda la seguridad en materia de construcciones en áreas de interfase.
- h) Los municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio, deberán prestar su máxima colaboración con la autoridad de aplicación, poniendo a disposición los medios disponibles.

**TITULO VIII: SERVICIO DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS  
FORESTALES (SPLIT)**

**Artículo 21.-** El Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) creado por ley provincial n° 2966 tendrá como función fijar los lineamientos básicos de organización para prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales; la organización, capacitación y adiestramiento del personal integrante del mismo y de los establecimientos privados vinculados.

**Artículo 22.-** El Servicio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales (SPLIF) elaborará el estatuto y escalafón específico de su personal. El mismo determinará obligaciones y derechos, demás elementos para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y antecedentes de los miembros del servicio, contemplando las particularidades de la actividad, en especial a las características de alto riesgo e insalubridad del combate de incendios.

**TITULO IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 23.-** Derogase toda otra disposición que contradiga lo establecido en la presente ley.

**Artículo 24.-** El Poder Ejecutivo Provincial tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para su reglamentación.

**Artículo 25.-** De forma.